

ANTECEDENTES

- 1. Toma de protesta como integrantes de ayuntamientos.** El 01/01/2014, María Guadalupe Oyervides Valdez rindió protesta como regidorA del ayuntamiento de Monclova.
- 2. Reforma constitucional.** El 10/02/2014, en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia política-electoral.
- 3. Registro de candidatos.** El 01/04/2017, el Instituto Local, a través de los órganos municipales competentes, aprobó el registro de María Guadalupe Oyervides Valdez, como candidata a presidenta municipal de Monclova.
- 4. Medios de impugnación locales.** Inconforme con dicha determinación el PAN promovió juicio electoral local. Mismo que fue resuelto el 20/04/2017, en el sentido de confirmar los acuerdos de registro impugnados.
- 5. Juicios de revisión constitucional electoral.** En oposición a lo resuelto, el PAN promovió juicios de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.
- El 01/05/2017, la Sala Monterrey, resolvió los expedientes señalados, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local.
- 6. Recursos de reconsideración.** El 04/05/2017, Diana Laura Carlos Pizaña, representante propietaria del PAN ante el Instituto Electoral de Coahuila; y José Luis Contreras Garay, representante del mismo partido ante el Consejo Municipal en Monclova, interpuso REC, ante la Sala Monterrey, en contra de la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional electoral.

Determinar si por virtud del contenido del artículo Décimo Cuarto Transitorio, aquellos ciudadanos que desempeñaron un cargo en alguno de los ayuntamientos del Estado de Coahuila que tomaron posesión el primero de enero de dos mil catorce, se encuentren impedidos para ser registrados como candidatos a un cargo diverso en el mismo ayuntamiento.

Tesis de la decisión

Los agravios expuestos por el recurrente se considera **infundados**, ya que del estudio de la evolución del régimen constitucional en materia de reelección de los ayuntamientos, y de lo dispuesto en los artículos 115 (texto anterior a la reforma de dos mil catorce y el vigente) y Décimo Cuarto Transitorio de la Constitución, se aprecia que actualmente existe un régimen extraordinario de transición, entre el anterior modelo de prohibición de la reelección en ayuntamiento y el nuevo esquema constitucional, conforme a lo cual no resulta viable la aplicación de un criterio jurisprudencial que derivó de la interpretación de un marco Constitucional y legal distinto.

La interpretación del nuevo marco constitucional, concretamente el régimen transitorio establecido en el artículo Décimo Cuarto transitorio, a la luz del principio *pro persona*, tendente a una maximización de los derechos fundamentales, permite concluir que solo puede considerar como reelección al desempeño, de manera consecutiva, de un mismo cargo por más de un periodo.

Además, no se cumple con los extremos de la interpretación constitucional, ya que María Guadalupe Oyervides Valdez, desempeñó previamente el cargo de regidora, pues para que se ajustara a la prohibición constitucional establecida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio era necesario que hubiera tomado protesta como presidenta municipal, de manera previa a la entrada en vigor del decreto de reformas, lo cual, como se aprecia no aconteció. De ahí que no se encuentre impedido para ser registrado en el presente proceso electoral.

Decisión. La jurisprudencia 12/2000 de rubro: NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS, no resulta aplicable al régimen transitorio de elección de ayuntamientos, porque:

- El régimen ha evolucionado hacia la flexibilización del concepto reelección.
- Existe un nuevo paradigma de interpretación constitucional de derechos humanos que, conforme al principio *pro persona*, incide en la definición de reelección en el sentido de que no es aplicable a los regidores y síndicos integrantes de los ayuntamientos que buscan ser presidentes municipales en el periodo siguiente.
- La interpretación sistemática de las disposiciones de la legislación electoral local y lo considerado por la SCJN en acciones de inconstitucional en materia de reelección conducen a sostener que el concepto reelección no es aplicable a los regidores y síndicos que participan como candidatos a presidente en la elección inmediata, puesto que:

- i) Los artículos Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Local, de 22 de septiembre de 2015, establecen que el cargo que se elegirá sólo durará un año.
- ii) La legislación local no prohíbe la reelección de regidores y síndicos que buscan ser Presidentes Municipales. Artículo 14, apartado 4, inciso d): Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente.
- iii) La SCJN consideró válida esa previsión que orienta el sentido del caso. En las acciones 76/2016 y sus acumuladas, por la mayoría, se pronunció a favor de la validez del artículo local citado.
- iv) Aunque no alcanzó la votación para invalidez, la mayoría en la SCJN considera inconstitucional la parte final de la misma norma, cuanto limita y considera reelección en que un ciudadano que desempeñó el cargo de Presidente en un Ayuntamiento busque ser votado como síndico o regidor en el proceso inmediato siguiente.

Conclusión. En el caso del Estado de Coahuila, para la elección de integrantes de ayuntamientos, la misma se rigen por lo dispuesto en el régimen transitorio previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio, cuya interpretación permite concluir que no resulta aplicable el contenido de la tesis 12/2002 de rubro: NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.

E
S
T
U
D
I
O

SE
ACUERDA:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

